



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 43624/2019/CA1
AUTOS: "SOCIEDAD ANONIMA DE GIACOMO c/ RIQUELME, GABRIEL MARTIN s/CONSIGNACION"	
JUZGADO NRO. 19	SALA I

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex 100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Dra. María Cecilia Hockl dijo:

I. Contra la sentencia del 07/10/2024, se alzan las partes a tenor de los memoriales de agravios presentados el 15/10/2024 y 16/10/2024, los que merecieron la réplica de su respectiva contraria, de conformidad con las presentaciones de fechas 21/10/2024 y 23/10/2024. Asimismo, la representación letrada de la parte actora critica los honorarios regulados en su favor por considerarlos bajos.

II. Recuerdo que el Sr. Juez *a quo* admitió parcialmente la acción por despido incoada por el Sr. Riquelme en el marco de las presentes actuaciones acumuladas al proceso de consignación iniciado por la empleadora. Para así decidir, el magistrado entendió que el vínculo laboral se extinguió de manera improcedente por decisión de la empresa mediante comunicación del 29/07/2019, en la que se habían invocado razones de disminución de trabajo (art. 247 LCT). Reconoció, en consecuencia, los créditos indemnizatorios derivados del despido sin causa, pero rechazó el reclamo de irregularidades registrales y descartó el planteo de despido discriminatorio articulado por el trabajador.

III. El agravio del Sr. Riquelme se dirige, en este tramo, contra la decisión que tuvo por no acreditada la prestación de tareas desde el 18/01/2006 y, consecuentemente, rechazó el incremento indemnizatorio previsto en el art. 1 de la ley 25.323. Sostiene que el

Fecha de firma: 20/10/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#34373992#476447016#20251016190628868

testigo Rosanova corroboró que ya se desempeñaba en la empresa a mediados de enero de 2006 y que el sentenciante omitió valorar correctamente esa declaración y cierta documentación emanada de la propia demandada, que —a su entender— confirmaría la fecha denunciada en la demanda.

Sobre el punto, cabe señalar que el juez de grado ponderó la testimonial y la pericia contable y concluyó que la única declaración producida carecía de la precisión necesaria para fijar el inicio del vínculo en una fecha distinta de la asentada en los registros laborales —01/02/2006—, a los que otorgó prevalencia en tanto no se acreditó su falsedad o irregularidad formal.

Tal valoración no aparece desprovista de razonabilidad. El testigo Rosanova, que declaró haber conocido al actor “a mediados de enero de 2006 en el puerto”, no afirmó haberlo visto prestar tareas para la empresa en forma regular ni indicó día cierto de ingreso, apoyando su recuerdo en circunstancias extralaborales. Solo dijo que el actor lo ayudó a realizar su labor, pero ello no puede traducirse en que éste lo hubiese hecho en el marco de un contrato de trabajo con la accionada. A ello se agrega que el propio declarante no trabajó en la firma en ese período inicial, lo que debilita su declaración, pues el deponente jamás pudo haber sabido para quien trabajaba el actor en dicha oportunidad.

Por su parte, la documental que el apelante invoca genéricamente no ha sido individualizada con precisión ni demuestra, por sí, prestación de servicios durante el lapso cuestionado (cfr. artículo 116, ley 18.345); su sola mención en el memorial no basta para desplazar la información que emerge de los asientos registrales (art. 52 LCT).

En estas condiciones —y valorando que se trata de un lapso acotado de doce días cuya existencia requería prueba clara y concluyente—, estimo que no se ha producido evidencia idónea para desvirtuar los registros laborales, de modo que corresponde mantener la fecha de ingreso fijada en la instancia anterior y rechazar el agravio.

IV. La empleadora se queja de que el juez de grado haya determinado la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la ley 25.323. Alega que en el caso no se verifican los presupuestos de mora que justifican su progreso, pues —afirma— abonó la liquidación final e incluso los intereses devengados por el plazo fijo donde fueron depositadas las sumas que consignó. Sostiene que la aplicación de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA I

indemnización resulta infundada y provoca un enriquecimiento indebido del trabajador, y postula que, conforme al segundo párrafo del citado artículo, el tribunal debió reducirla prudencialmente o eximir su pago atento a que existieron causas objetivas que justificaron su conducta.

Fecha de firma: 20/10/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#34373992#476447016#20251016190628868

Tal como se desprende del telegrama remitido el 01/08/2019 (acompañado por la propia empleadora) una vez finalizado el vínculo, el trabajador intimó a su empleadora por el pago de la totalidad de las indemnizaciones pertinentes, lo cual no fue satisfecho. A partir de ello, el trabajador debió transitar la instancia administrativa de conciliación obligatoria y la judicial para obtener el cobro de sus acreencias. En definitiva, se verifica en autos el cumplimiento de los recaudos legales exigidos para su procedencia.

No obstante, resulta evidente que la modulación de dicho concepto debe efectuarse sobre las sumas indemnizatorias adeudadas al trabajador ya que es dicha fracción impaga la que constituye el móvil y el objeto del reclamo jurisdiccional entablado (v., en igual sentido: CNAT, Sala II, 17/11/06, S.D. 94.609, "Scognamillo, María Fernanda c/ Danone Argentina S.A. s/ Despido").

Si bien -efectivamente- cabe ejercitar la exoneración o reducción de tal incremento en los escenarios donde media una controversia fundada sobre la procedencia de las partidas indemnizatorias (CNAT, Sala III, 18/6/02, S.D. 83.713, "Martínez, María Jimena c/ Kapelusz Editora S.A. s/ despido"), dicho debate solo se verifica cuando la postura de omitir la satisfacción de esas acreencias y defenderse jurisdiccionalmente no merece reproche, por haberse esgrimido motivos serios para sustentar esa oposición.

En este marco, advierto que dichas circunstancias de excepción no aparecen verificadas en el caso, pues de las constancias de autos surge que el distracto fue dispuesto con invocación del art. 247 LCT, causal que resultó infundada, de modo que el cese debe reputarse injustificado. Tal proceder implicó la consignación de una liquidación final inferior a la que legalmente correspondía y obligó al trabajador a intimar y accionar judicialmente para percibir el resto de las indemnizaciones, supuesto expresamente contemplado por la norma. La consignación posterior de las sumas que la demandada consideró debidas no purga la mora originada en el incumplimiento inicial, ya que el empleador debió abonar el total de los rubros legales al momento de la desvinculación.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

A su vez, se torna pertinente recordar que el propósito de la norma apunta a proveer un remedio frente los perjuicios que suele sufrir la persona trabajadora a raíz de la falta de pago oportuno de las indemnizaciones consagradas por el plexo heterónimo ante el despido arbitrario; vale decir, créditos que revisten carácter alimentario y que, por tanto, requieren satisfacción inmediata (conf. CNAT, Sala IV 26/11/2014, S.D. 98.466, “Alfonso, Rosa Ramona c/ Atento Argentina S.A. s/ Despido”). De allí que el legislador haya previsto un incremento indemnizatorio de doble teleología: a) enmendar los daños derivados del dispendio de tiempo que el incumplimiento patronal irroque al trabajador, cuya existencia se presume, b) desalentar las conductas dilatorias de los empleadores, disuadiendo asimismo que puedan especular con someter a su ex dependiente a conciliaciones obligatorias o procesos jurisdiccionales como condición para percibir lo adeudado (cfr. sentencia citada y CNAT, Sala III, 18/06/02, S.D. 83.713, “Martínez, María c/ Kapelusz Editora S.A. s/ Despido”).

En esta dirección, brindo mi voto.

V. La parte trabajadora se agravia del rechazo de su reclamo por diferencias salariales. Señala que el *a quo* desestimó el rubro por considerar que en la liquidación presentada en la demanda no se habían explicitado las bases y pautas empleadas para calcular el importe, cuando —sostiene— en el escrito inicial sí se detallaron con precisión los fundamentos de cada diferencia reclamada. Refiere, en particular, a las partidas derivadas de la Asignación Especial por Almuerzos (art. 9 CCT 417/05) correspondientes a mayo y junio de 2019 —cuyo monto fue incrementado por el acuerdo colectivo del 18/06/19 con retroactividad al 01/05/19—, así como a las diferencias resultantes del aumento salarial retroactivo dispuesto por el mismo acuerdo y su incidencia en el SAC 1° semestre de 2019; todo lo cual, a su criterio, fue expuesto de modo claro en los puntos 10) y 11) del capítulo “Liquidación” de la demanda, con indicación de los importes mensuales, porcentajes aplicables y sumas resultantes.

Corresponde destacar —ante todo— que, contrariamente a lo afirmado por el colega de origen, la demanda satisface los recaudos del art. 65 de la L.O., pues contiene una exposición circunstanciada de los hechos y de los elementos de cálculo que sirven de



base a la pretensión, de modo que la contraria pudo conocer con exactitud los rubros cuestionados y ejercer su derecho de defensa.

A su vez, la empleadora al contestar la acción no desconoció de modo concreto ni pormenorizado los fundamentos fácticos y numéricos de las diferencias reclamadas, limitándose a una negativa genérica, sin acompañar los registros contables ni ofrecer prueba que desvirtuara las cifras denunciadas. Tal forma de contestación no satisface la carga impuesta por los arts. 65 y 71 de la L.O., por lo que corresponde tener por admitidos los hechos expuestos en la demanda, máxime cuando lo informado por la Asociación Empleados de Despachantes de Aduana corrobora las variaciones convencionales alegadas por el trabajador.

En esas condiciones, el agravio resulta procedente, por lo que corresponde modificar el pronunciamiento de grado y admitir el reclamo por las diferencias salariales detalladas en los puntos 10) y 11) de la liquidación inicial —esto es: \$804 por el pago insuficiente del rubro art. 9 CCT 417/05 de junio/2019 y \$7.361,85 por las diferencias retroactivas de mayo/2019, su incidencia en el SAC 1° semestre de 2019—.

VI. Mismo temperamento corresponde adoptar respecto de la queja relativa a la falta de pago de la asignación no remunerativa prevista en el Dec. PEN 1043/18, pues —sin perjuicio de destacar que el soslayo evidenciado podría haber sido examinado y eventualmente subsanado por vía de aclaratoria (art. 99 de la L.O.), colocándolo de manifiesto ante el judicante *a quo*—, de todos modos, lo cierto es que la empleadora nada dijo sobre el punto al repeler la acción, por lo que cabe tener por admitida dicha circunstancia (arts. 65 y 71 de la L.O.).

Por ello, corresponde receptar el agravio, modificar el pronunciamiento de grado y admitir la procedencia de las diferencias salariales por la falta de pago de la asignación bajo análisis, por la suma de \$5000, reclamada en la demanda.

VII. La parte trabajadora cuestiona la decisión del *a quo* que admitió la acción de consignación de certificados (art. 80 LCT) promovida por la empleadora y rechazó la indemnización prevista en el art. 45 de la ley 25.345.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

Sostiene, por un lado, que la sentencia validó indebidamente la consignación porque los instrumentos depositados —formularios PS 6.2 y Form 984 AFIP, y recién después el “*certificado de trabajo*” acompañado con la contestación de demanda— no reunían los requisitos legales ni reflejaban la verdadera fecha de ingreso ni la naturaleza de los servicios prestados, por lo que la obligación patronal no podía considerarse cumplida y correspondía rechazar la consignación y ordenar la confección de nuevas certificaciones en legal forma.

Por otro lado, afirma que, al convalidar la consignación, el *a quo* desestimó erróneamente la indemnización del art. 80 LCT, pese a que la empleadora —según destaca— no entregó los certificados completos, con constancia de aportes y detalle de funciones y puestos, dentro del plazo legal ni ante su intimación fehaciente, lo que torna exigible la indemnización.

En términos preliminares, cuadra señalar que las argumentaciones expuestas en el considerando III de este voto, brindan adecuada respuesta a los fundamentos esgrimidos por la quejosa relativos a la fecha de ingreso del trabajador.

Por lo demás, no advierto razones para modificar lo dispuesto en la instancia anterior.

Digo esto, en tanto la norma bajo análisis coloca a cargo del empleador la confección y entrega, a la persona trabajadora, de dos (2) certificaciones: a) una “constancia documentada” que acredite el cumplimiento de “[l]a obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención” (cfr. 2º párr.); b) un “certificado de trabajo” (sic), cuyo contenido exhiba “las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancias de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuadas con destino a los organismos de la seguridad social (cfr. 3º párr.), referencias complementadas a través del Capítulo VIII del instrumento normativo bajo análisis (incorporado mediante el art. 1º de la ley 24.576), por cuyo intermedio se especifica que, en el instrumento apuntado, *“deberá constar además... la calificación obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación”*. Tanto la omisión plena de extender y entregar los documentos apuntados, como asimismo su satisfacción defectuosa, podrá desencadenar la



implementación de la indemnización contemplada en el párrafo final del dispositivo legal en estudio, en tanto concurren los presupuestos formales que supeditan su viabilidad.

Por otro lado, también la ley 24.241 contempla prescripciones orientadas a disciplinar el tópico aquí examinado. Tal norma, por intermedio de su artículo 12, destinado a instituir un nutrido repertorio de imperativos a la patronal, establece -conforme aquí interesa señalar- la obligación de “[o]torgar a los afiliados y beneficiarios y sus derechohabientes, cuando éstos lo soliciten, y en todo caso a la extinción de la relación laboral, las certificaciones de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos, y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación”. A diferencia de su semejante contemplado en la ley basilar del trabajo (esto es, el antedicho artículo 80 de la LCT), dicho precepto no instituye resarcimientos ni multas explícitas ante la eventual inobservancia del imperativo allí previsto, persistiendo únicamente, por tanto, la facultad que el ordenamiento ordinario confiere a la judicatura en cuanto a la aplicación de sanciones conminatorias ante la hipótesis de incumplimiento de una manda judicial por cuyo intermedio se ordene la satisfacción del quehacer obligacional aquí examinado.

Ahora bien, los dispositivos legales sometidos a escrutinio han sido objeto de diversas regulaciones tendientes a delinear de qué modo deben proceder los empleadores para emitir adecuadamente las certificaciones apuntadas en los párrafos precedentes, con el confeso propósito de simplificar los trámites a llevar a cabo hacia dicho propósito y -añado, a título personal- conjurar multiplicidad de interpretaciones en cuanto a qué tipo de instrumentos permiten reputar satisfecha esa obligación, e inclusive qué contenido deben exhibir esas constancias para hallarse confeccionadas con arreglo a lo establecido por el ordenamiento normativo. Aludo, específicamente, a preceptos legales emitidos en el marco de la Resolución Conjunta n°1887 de la Administración Federal de Ingresos Públicos y n°440/05 del -a la sazón- Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, como asimismo del artículo 7° del Decreto n°618/97, consistentes en la Resolución Gral. n°2316/07 y Nota Externa n°3/08 del organismo tributario apuntado en primer término, cuyas disposiciones -a su vez- emergen complementadas merced a las Resoluciones n°642/07 y 601/08 de la Administración Nacional de la Seguridad Social. Conforme aquí interesa destacar, los cuerpos regulatorios apuntados aprueban la implementación de un





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

sistema informático que posibilitará que los empleadores generen y emitan las certificaciones contempladas en los mencionados artículos 80 de la LCT y 12, inc. "g" de la ley 24.241.

La dilatada reseña normativa puesta de relieve precedentemente permite arribar a la conclusión de que las obligaciones de hacer instituidas en los dispositivos legales apuntados lucirán satisfechas en tanto el empleador emita el instrumento al cual allí se alude. Consecuentemente, entiendo que las constancias acompañadas por la empleadora al repeler la pretensión deducida gozan de idoneidad para cumplir el imperativo sometido a análisis, comprensivo -reitero- de aquel establecido en el 2º párr. del artículo 80 de la LCT, pues guardan congruencia con las pautas prescriptas por el derrotero de resoluciones emitidas por las autoridades administrativas con competencia en cada uno de los ámbitos involucrados en la temática, las cuales constituyen una reglamentación razonable de los preceptos legales en cuestión.

Dado que existen en el caso normas vigentes de derecho positivo que regulan el modo en el que el empleador cumple la obligación impuesta por el art.80 de la LCT, su aplicación resulta obligatoria para quien juzga, salvo la descalificación de dichas normas con base constitucional, razón última del ordenamiento jurídico.

No luce ocioso poner de relieve que, como tiene dicho en forma constante la Corte Suprema de Justicia, la conformidad que debe guardar una norma reglamentaria respecto de la ley que reglamenta no consiste en una coincidencia textual entre ambas, sino que aparecen limitada a la configuración de una consistencia de espíritu, a lo que cabe añadir que -en su inmensa generalidad- los dispositivos reglamentarios expedidos para la mejor ejecución de las leyes no vulneran la directriz instituida en el artículo 99, inc. 2º de la Constitución Nacional cuando se mantienen inalterables los fines y el sentido con que el cuerpo normativo fue sancionado (CSJN, Fallos: 178:224, entre muchos otros). La indagación del verdadero sentido y alcance de una ley, por caso, es misión del/de la operador/a jurídico/a interviniente, designio que ha de alcanzarse mediante un examen atento y profundo de sus términos en aras de consultar la realidad del precepto y el propósito de la legislación, y lo cierto es que la implementación de tal práctica exegética en el caso bajo análisis no permite identificar que medió subversión alguna entre el espíritu de la norma reglamentada (esto es, arts.80, 2º párr. de la LCT y 12, inc. "g" de la ley 24.241),

Fecha de firma: 20/10/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#34373992#476447016#20251016190628868

desenlace que -naturalmente- también conduce a descartar que haya mediado vulneración de la jerarquía normativa cristalizada en la Ley Fundamental.

Por todo lo antedicho, entiendo que las constancias puestas a disposición del actor gozan de idoneidad para satisfacer el imperativo sometido a examen. Con anclaje en tal exposición, como asimismo en el resto de las consideraciones efectuadas por la temática, no puedo sino propiciar la desestimación de la queja bajo análisis y, por ende, sugerir que se confirme lo resuelto sobre el punto.

VIII. La parte trabajadora cuestiona el rechazo del reclamo previsto en el art. 132 bis LCT y alega que la demandada no ingresó en término los aportes retenidos de sus haberes correspondientes a los períodos diciembre y SAC/2012, enero y febrero/2013.

Sin embargo, el progreso de esa pretensión exigía la acreditación fehaciente de la falta de depósito oportuno de las sumas retenidas, carga que no fue satisfecha. En efecto, no se produjo la prueba informativa dirigida a la AFIP, idónea para establecer las fechas y modalidades de ingreso de los aportes, y la pericia contable sólo informó que los aportes de tales períodos fueron incluidos en un plan de facilidades de pago celebrado el 14/03/2013 y cancelado el 16/03/2020, pero aclaró que no pudo individualizar la porción correspondiente al actor ni precisar el momento en que se canceló su parte.

Tales constancias, si bien revelan que la empresa regularizó de modo global su deuda previsional, no resultan suficientes para tener por demostrada la mora específica respecto de los aportes retenidos al trabajador, ni permiten inferir el eventual incumplimiento de la obligación cuyo resarcimiento prevé el art. 132 bis de la LCT.

En ese marco, ante la falta de prueba concluyente sobre la irregularidad invocada, corresponde confirmar el rechazo del rubro.

IX. En virtud de las modificaciones que propongo implementar, la presente acción debería progresar por la suma de \$1.148.386,03, suma a la que deberá descontarse el monto percibido oportunamente por el Sr. Riquelme, de conformidad con la modalidad que sugiero adoptar en el considerando siguiente.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

X. Asiste razón a la parte trabajadora por cuanto se agravia por el modo en que se descontó la suma oportunamente abonada al Sr. Riquelme puesto que en el caso rige lo dispuesto por los artículos 776 y 777 del Código Civil -actuales 900 y 903 Código Civil y Comercial de la Nación-. Por tal motivo, a la suma total a la que se arribó en el considerando anterior, que devengará intereses de conformidad con lo establecido en origen (art. 116, ley 18.345), se le descontará la suma total abonada al trabajador el 16/09/2022 (\$637.497,52) que configura un pago a cuenta en los términos del artículo 260 de la Ley de Contrato de Trabajo y se imputará primero a intereses y lo restante al capital. Luego, el monto resultante, devengará intereses de igual modo hasta la fecha del efectivo pago.

En esta dirección, brindo mi voto.

XI. Las argumentaciones dadas proporcionan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la que se omite el análisis de otras cuestiones secundarias que se hubieran planteado en tanto resultan inconducentes para la solución del litigio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones; ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas, ni los argumentos que -a su juicio- no sean decisivos. (Fallos: 327:3157; 325:1922; 324:3421 y 2460, entre muchos otros).

XII. A partir del modo en que propongo resolver, debería dejarse sin efecto la distribución de costas y las regulaciones de honorarios efectuadas en la instancia anterior, por lo que devienen abstractas las apelaciones que hubiesen sido deducidas en torno a dichas materias (cfr. Artículo 279, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Sin embargo, con respecto a las costas, propongo que aquellas se mantengan a Sociedad Anónima de Giacomo, vencida. Con respecto a las costas de esta instancia, dado el resultado -exitoso en lo principal- de la apelación de la parte trabajadora, sugiero que aquellas se impongan de igual modo (cfr. Artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Fecha de firma: 20/10/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#34373992#476447016#20251016190628868

En materia arancelaria, atendiendo al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito y lo normado por el art. 38 de la LO y disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (cfr. arg. CSJN Fallos: 319:1915 y 341:1063), propongo regular los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora Sociedad Anonima de Giacomo, del demandado Riquelme y del perito contador en 53 UMA, 45 UMA y 19 UMA, respectivamente, por las labores realizadas en la instancia anterior (valor UMA \$77.229).

Habida cuenta del mérito y extensión de la labor desarrollada por las representaciones letradas intervinientes en esta instancia, sugiero establecer sus honorarios en el 30% de lo que le ha sido fijado como retribución por sus tareas en la instancia anterior (art. 30 de la ley 27.423).

XIII. En suma, de compartirse mi propuesta, correspondería: 1) modificar la sentencia apelada y, en su mérito, fijar el monto de condena de la acción por despido iniciada por el Sr. Riquelme en la suma de \$1.148.386,03, importe al que deberá descontarse el monto percibido oportunamente por el trabajador, de conformidad con la modalidad que sugiero adoptar en el presente; 2) mantener la distribución de las costas de origen a Sociedad Anónima de Giacomo; 3) regular los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora Sociedad Anonima de Giacomo, del demandado Riquelme y del perito contador en 53 UMA, 45 UMA y 19 UMA, respectivamente, por las labores realizadas en la instancia anterior; 4) imponer las costas de Alzada de igual modo que las de origen; 5) regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes en esta instancia, en el 30% de lo que les ha sido fijado como retribución por sus tareas en la instancia anterior.

El Dr. Enrique Catani dijo:

Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

Fecha de firma: 20/10/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#34373992#476447016#20251016190628868



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1) modificar la sentencia apelada y, en su mérito, fijar el monto de condena de la acción por despido iniciada por el Sr. Riquelme en la suma de \$1.148.386,03, importe al que deberá descontarse el monto percibido oportunamente por el trabajador, de conformidad con la modalidad que aquí se decide; 2) mantener la distribución de las costas de origen a Sociedad Anónima de Giacomo; 3) regular los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora Sociedad Anonima de Giacomo, del demandado Riquelme y del perito contador en 53 UMA, 45 UMA y 19 UMA, respectivamente, por las labores realizadas en la instancia anterior; 4) imponer las costas de Alzada de igual modo que las de origen; 5) regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes en esta instancia, en el 30% de lo que les ha sido fijado como retribución por sus tareas en la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º, Acordada CSJN N º 15/13) y devuélvase.

Fecha de firma: 20/10/2025

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#34373992#476447016#20251016190628868